

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

Proceso: Sucesión intestada.
Radicación: 19 548 40 89 002 2023 00016 00.
Demandantes: Norma Silvana Chate Montilla.
Yeymi Viviana Chate Montilla.
Apoderado: Luis Fernando Garzón Vinasco.
Demandados: Luz Neidy Montilla, heredera determinada.
Herederos Indeterminados.
Demás Personas Indeterminadas.
Causante: Luz Libia Montilla Salazar.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** y **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por las señoras **NORMA SILVANA CHATE MONTILLA** y **YEYMI VIVIANA CHATE MONTILLA**, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora **LUZ LIBIA MONTILLA SALAZAR**, y demandados **LUZ NEIDY MONTILLA** como heredera determinada de la causante, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de la causante antes nombrada.

CONSIDERACIONES

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre su admisión o inadmisión, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Ahora, atendiendo a que se trata de un proceso de liquidación de sociedad conyugal y sucesión intestada, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., este juez es competente territorialmente para conocer del presente

proceso, ya que según lo indicado por la parte demandante el último domicilio del causante es el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción. Debe tenerse en cuenta que no es posible determinar en este momento procesal si trata de un proceso de única o primera instancia atendiendo a que no es posible determinar la cuantía, por falta del anexo (documento) a la demanda que acredite el avalúo catastral de los bienes relictos, que no es otro que el certificado catastral de dichos bienes atendiendo a que son bienes inmuebles.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del C.G.P.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89, 487 y s.s. del Código General del Proceso y los estipulados en el decreto 2213 del 2022.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos, encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

1. La parte actora en el numeral primero del acápite de los hechos de la demanda expresa que:

«la señora LUZ LIBIA MONTILLA SALAZAR, mayor de edad y quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía 31.470.891 expedida en el municipio de Yumbo – Valle del Cauca, falleció el día dieciocho (18) de junio de 2019 en el municipio de Cajibío – Cauca, sin haber hecho testamento, fecha en que por Ministerio de la ley se defirió la herencia, tal como se demuestra con la Copia Auténtica del Folio del Registro Civil de Defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán – Cauca.»

(Destaca el despacho).

Frente a este numeral se tiene que el registro civil de defunción que se allega es expedido por la Notaría 03 del Círculo Notarial de Popayán, Cauca, por consiguiente, lo expresado en dicho numeral no se ajusta a la verdad, pues afirma ser expedido por la registraduría del estado civil de Popayán, Cauca, debiendo la parte actora que precisar la entidad real de la cual emana el documento que se presenta como prueba.

2. La parte actora en el numeral segundo del acápite de los hechos de la demanda expresa que:

«La señora LUZ LIBIA SALAZAR MONTILLA y el señor MANUEL LUPERCIO VILLOTA VILLOTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.071.454 expedida en el municipio de Pasto - Nariño, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Cristo Resucitado en el municipio de Popayán – Cauca el día 07 de noviembre de 2009, matrimonio debidamente Registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán – Cauca.»

(Destaca el despacho).

Se tiene entonces que el nombre de la causante cambia en dicho numeral, debiendo la parte actora que precisar cuál es el nombre correcto de la causante, pues de tal modo de identificación depende la trasmisión de los bienes a sus herederos o legatarios.

3. En el acápite de anexos, se ofrece la copia de las cédulas de ciudadanía de las accionantes señora **NORMA SILVANA CHATE MONTILLA** y **YEYMI VIVIANA CHATE MONTILLA**, pero no se allegan con la demanda, debiendo la parte actora anexar dichos documentos.
4. No se allegó el certificado catastral que permita verificar el avalúo catastral dado a los bienes sociales y propios de la causante **LUZ LIBIA MONTILLA SALAZAR**, para determinar el avalúo de los bienes conforme lo determina el artículo 489 numeral 6° del C.G.P., y de paso determinar también la cuantía para fijar competencia, es decir, si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía, por consiguiente de única o primera instancia, conforme al artículo 25 y 26 numeral 5° del C.G.P. Debiendo la parte actora que anexar dicho documento expedido en el presente año.
5. No se allegó el anexo a la demanda de que trata el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., debiendo la parte actora allegar en cuerpo aparte, como anexo a la demanda dicho inventario junta con las pruebas que se tengan de ellos.
6. No se allegó el anexo a la demanda de que trata el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., realizado conforme lo determina el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.
7. No se determina con precisión si la parte actora que otorgó poder al abogado tiene o no correo electrónico, pues siendo sus poderdantes, el profesional del derecho tiene comunicación fluida con las mismas lo que le permite saber a ciencia cierta si poseen o no correo electrónico, tal como lo exige el artículo 3° y 6° de la ley 2213 de 2022.
8. No se acredita por la parte actora que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en los incisos últimos del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de la demandada **LUZ NEIDY MONTILLA** como heredera determinada de la causante, la señora **LUZ LIBIA MONTILLA SALAZAR**. Debiendo entonces la parte actora acreditar el cumplimiento de dicho requisito, sea que se envié la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico.

Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82, y 489, 490, ejusdem, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se concederá el

término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

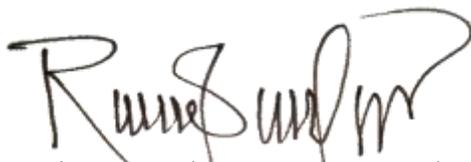
PRIMERO: **INADMITIR**, la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** y **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **LUZ LIBIA MONTILLA SALAZAR**, impetrada por las señoras **NORMA SILVANA CHATE MONTILLA** y **YEYMI VIVIANA CHATE MONTILLA**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER**, el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER**, personería adjetiva al profesional del derecho, abogado **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.061.539.020 de Piendamó, Cauca, y con Tarjeta Profesional N° 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** y **SUCESIÓN INTESTADA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme y para los efectos de los poderes otorgados.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N° 19 hoy 17 de febrero de 2023.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario